

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

CARLOS R. RAMÍREZ IRIZARRY
Querellado

CASO NÚM.: 24-08

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2, INCISOS (b), (r) Y (s) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente

EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. La Parte Querellada es el **Sr. Carlos R. Ramírez Irizarry** (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección postal conocida es [REDACTED] mientras que su última dirección física conocida es [REDACTED] Asimismo, su última dirección de correo electrónico conocida es [REDACTED] Finalmente, su último número de teléfono conocido es [REDACTED]
3. Cabe destacarse que el Querellado funge como Alcalde del Municipio de Arecibo desde que juramentó como tal en el mes de enero de 2021, tras ser electo en las Elecciones Generales del 2020.
4. Conforme a lo anterior, el Querellado era servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se expondrán a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. Sirva precisarse que el Querellado, como Alcalde, es la máxima autoridad del Municipio de Arecibo, por lo que, este queda investido por los deberes, funciones y facultades que el "Código Municipal de Puerto Rico", Ley Núm. 107

de 14 de agosto de 2020, según enmendada, (en adelante Código Municipal) le reconoce e impone.

6. De conformidad, el Querellado tenía el deber de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1.018 del Código Municipal el cual versa sobre las facultades, deberes y funciones generales del Alcalde.
7. Cabe destacarse que el inciso (o) del Artículo 1.018 del Código Municipal dispone que el Alcalde, como parte de sus funciones, vendrá obligado a "nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos cuando sea necesario para el bien del servicio, por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código".
8. Además, en cuanto a los empleados irregulares, el inciso (d) del Artículo 2.045 del Código Municipal declara, en lo particular, que "la selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con atención a la necesidad de los servicios, el mérito y a la idoneidad de la persona".
9. Por su parte, el Artículo 2.048 del Código Municipal establece las "condiciones generales para ingreso" al servicio público municipal. En específico, el inciso (a) (5) establece como requisito "no haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales".

Nombramiento de Edgar Cancel Zapata:

10. Resulta meritorio precisar que el Querellado nombró al Dr. Edgar Cancel Zapata en un puesto irregular de "Médico" con efectividad desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.
11. Al respecto, por concepto de salarios devengados, el Municipio de Arecibo desembolsó a favor del Dr. Edgar Cancel Zapata la cantidad de \$8,861.52.
12. Sirva destacarse que, conforme a la descripción del puesto "Médico Generalista", constituye un requisito mínimo para ocupar el cargo, "poseer licencia de Médico Cirujano expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico".
13. Por otro lado, es imperioso puntualizar que el 14 de mayo de 2015, el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico dictó Sentencia en el Caso Núm. 13-CR-142-3 (CCC) mediante la cual le impuso al Dr. Edgar Cancel Zapata doce (12) meses y un (1) día de prisión por la comisión del delito grave, 18

U.S. Code §1028(A), "possession, use and transfer without lawful authority, a means of identification of another person, aiding and abetting".

14. Precisamente, a partir de lo anteriormente esbozado, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (Junta) suspendió sumariamente la licencia de médico del Dr. Edgar Cancel Zapata, efectivo desde el 19 de abril de 2016.
15. Por su parte, efectivo el 11 de mayo de 2017, la Junta ordenó la reactivación condicionada de la licencia de médico del Dr. Edgar Cancel Zapata, sin embargo, este no cumplió con las condiciones para la reactivación de la misma.
16. Como consecuencia, la licencia de médico del Dr. Edgar Cancel Zapata no se encontraba vigente durante el año 2021.
17. Por consiguiente, tanto la convicción del Dr. Edgar Cancel Zapata, así como, la consecuente suspensión de su licencia, acarrearón que este fuera inelegible para ingresar al servicio público municipal y para ocupar el puesto de Médico Generalista.

Violaciones imputadas:

18. Como autoridad nominadora y autoridad máxima del Gobierno Municipal de Arecibo, el Querellado venía obligado a cumplir con su deber de nombrar personas idóneas que cumplieran con el principio de mérito, con los requisitos del puesto y con los requisitos generales de ingreso al servicio público municipal.
19. Ciertamente, el Dr. Edgar Cancel Zapata era inelegible para pertenecer al servicio público por razón de su convicción por la comisión de delito.
20. De igual manera, el Dr. Edgar Cancel Zapata estaba impedido de ocupar un puesto como médico por no contar con una licencia de médico vigente al momento de su nombramiento.
21. Siendo así, el Querellado, como Alcalde y autoridad nominadora, utilizó los deberes y facultades de su puesto para extenderle un nombramiento a una persona inelegible, concediéndole así, un beneficio no permitido por ley.
22. Por consiguiente, con su proceder, el Querellado violó el Artículo 4.2, inciso (b), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone que:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada

o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

23. Adviértase, además, que la omisión del Querellado de no cumplir con las disposiciones estatutarias de selección y nombramiento, repercutió en la pérdida de fondos públicos ascendentes a \$8,861.52 en desembolsos por concepto de salarios devengados a favor de una persona inelegible para pertenecer al servicio público.
24. Como consecuencia, con tales actos el Querellado violó el Artículo 4.2, inciso (r), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual estipula que:

Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

25. Asimismo, con esta actuación el Querellado puso en duda el principio de mérito y mancilló la apariencia de imparcialidad e integridad que debe caracterizar a la función gubernamental.
26. Por ende, el Querellado igualmente violó el Artículo 4.2, inciso (s), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone que:

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta el máximo permitido por ley, por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene la restitución por la cantidad de \$8,861.52.
2. Se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. Comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;

3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a la siguiente dirección: [REDACTED] y al siguiente correo electrónico: [REDACTED]



Lumarie Rivas Torres

RUA 22495
lrivas@oeg.pr.gov



Nimia O. Salabarría Belardo

RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926-2909
Tel. (787) 999-0246